



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022-00304-00
Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	ÁLVARO DE JESÚS CARTAGENA PENAGOS, DIEGO LUÍS QUINTERO OLAYA, HERMES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, LUZ FANNY QUINTERO OLAYA, SANTIAGO DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, JESÚS MARÍA ORTIZ BEDOYA, MESÍAS DE JESÚS ORTIZ BEDOYA Y EMILSE DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ
Asunto	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Auto Interlocutorio	378

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvencción promovida por el señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA como agente liquidador de la COOPERATIVA DE FICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra de ÁLVARO DE JESÚS CARTAGENA PENAGOS, DIEGO LUÍS QUINTERO OLAYA, HERMES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, LUZ FANNY QUINTERO OLAYA, SANTIAGO DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, JESÚS MARÍA ORTIZ BEDOYA, MESÍAS DE JESÚS ORTIZ BEDOYA Y EMILSE DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial..."

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que "El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

Por reconvencción se entiende "un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso"¹

Con la demanda de reconvencción, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

Artículo 148 del código general del proceso señala que "*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.(...) "**(negrita fura de texto)**

Revisado el escrito anteriormente aludido, se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84 y 371 del C. G. del P. y este Juzgado es competente para conocerla de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 25, numeral 1 del artículo 26 y numeral 3 del artículo 28 ibídem

¹ RICER ABRAHAM, "Reconvencción", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag, 95.

Fuera de lo anterior se observa que la misma fue incoada oportunamente, esto es, dentro del término de traslado de la demanda principal y al mismo tiempo que la contestó y formuló excepciones de mérito.

Considera el Despacho que la demanda de reconvención es procedente y en ese sentido se admitirá pues las pretensiones de la demanda de reconvención son bajo los mismos hechos que originaron la demanda principal.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO; Admitir la demanda de reconvención propuesta por el señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA como agente liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra de ÁLVARO DE JESÚS CARTAGENA PENAGOS, DIEGO LUÍS QUINTERO OLAYA, HERMES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, LUZ FANNY QUINTERO OLAYA, SANTIAGO DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, JESÚS MARÍA ORTIZ BEDOYA, MESÍAS DE JESÚS ORTIZ BEDOYA Y EMILSE DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso verbal establecido por el Libro Tercero Sección Primera Título I Capítulo I Artículo 368 y s.s. del C. G. del P. y una vez vencido el término de traslado, tramítense conjuntamente con la demanda principal.

TERCERO: Notificar por ESTADOS esta providencia a los demandados en reconvención, ÁLVARO DE JESÚS CARTAGENA PENAGOS, DIEGO LUÍS QUINTERO OLAYA, HERMES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, LUZ FANNY QUINTERO OLAYA, SANTIAGO DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, JESÚS MARÍA ORTIZ BEDOYA, MESÍAS DE JESÚS ORTIZ BEDOYA Y EMILSE DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, a quienes se le correrá traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 91 371 del Código General del Proceso, a fin de que, si lo consideran conveniente, le den contestación y propongan las excepciones a que haya lugar. En lo relativo al retiro de las copias, siguiendo lo dispuesto en el artículo 91 ejusdem, estas le serán remitidas por la secretaría del juzgado al correo electrónico de su apoderado registrado en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER ANDRES OSSA MONTOYA, portador de la Tarjeta Profesional número 261.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4072d4275ca9c07324edc9fd10a3f2423ce3e5b9e55893399a0bae9f062eaf**

Documento generado en 07/07/2023 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>